



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE
Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, escrito signado por el Apoderado Judicial del demandante, presentado dentro del término otorgado en auto anterior. Sírvase Proveer.

Ansermanuevo Valle, 01 de marzo de 2024.

ROGUER OSORIO GARCÍA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA -MENOR CUANTIA- (ARTICULO 375 C.G.P)
DEMANDANTE:	LEON DARIO RAMÍREZ PALACIO (CC. No. 2.470.592)
DEMANDADO:	ÁLVARO ELÍAS PENILLA (CC. NO. 6.378.680) Y MIGUEL EDUARDO PENILLA (CC. NO. 2.602.620) COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ABIGAIL PENILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS.
RADICADO:	2023-00070
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 092

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, primero (01) de marzo (03) dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, donde manifiesta la imposibilidad de adquirir el Registro Civil de Defunción de la Señora ABIGAIL PENILLA, y como consecuencia de ello pretende subsanar dicha falencia con la información que reposa en la Escritura Publica anexa, considera este Despacho que, dicho documento no es un equivalente funcional al exigido en Auto anterior, pues, debe considerarse como única fuente suasorio del fallecimiento de la precitada, es el contemplado en el Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas.

Así, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil, es decir, se itera nuevamente que, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En ese orden de ideas, el estado civil y el registro de los hechos, actos y providencias que lo afectan es condición ineludible para el ejercicio de ciertos derechos, y así, según el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona "(...) determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)", lo que sumado a la vocación protectora de quienes deben comparecer a juicio sea demandante o demandado, debe acreditarse su legitimación (artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con los articulo 85 y 87 ejusdem).

Ahora bien, podría inicialmente decirse que, existe una libertad probatoria a fin de demostrar los hechos que nos importan, pues bastaría acudir "a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia" si no fuera porque, la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". Además, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE
Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto en cita, se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, es decir, constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

En compendio, al encontrarse que, en efecto la demanda no fue debidamente subsanada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través de Apoderado Judicial por la parte demandante Señor LEON DARÍO RAMÍREZ PALACIO (CC. No. 2.470.592), en contra de ÁLVARO ELÍAS PENILLA (CC. NO. 6.378.680) y MIGUEL EDUARDO PENILLA (CC. NO. 2.602.620) COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ABIGAIL PENILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR sin necesidad de devolver sus anexos por tratarse de la conformación de un expediente electrónico, previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores físicos y digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Ana María Arenas Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ansermanuevo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f2b469c02dbe36f408054fa3caae87e64f7a3f9737208eb7fc332aa502d66**

Documento generado en 04/03/2024 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>